

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
FLORENCIA CAQUETA**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:**

RADICACIÓN:	180013110002-2024-000045-00
DEMANDANTE:	<b>VICTOR HUGO RINCON OROZCO</b>
DEMANDADO	<b>DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL</b>
DERECHOS PEDIDO:	<b>DE PETICION</b>
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se procede a dictar fallo en la presente acción de tutela propuesta por **VICTOR HUGO RINCON OROZCO** C.C. 16.189.876, en nombre propio contra EDWAR VICENTE MARTINEZ ANTELLIZ, en calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional de Colombia, para que se ampare el derecho de Petición, vinculándose al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

**1. COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

**2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde este Despacho determinar si el DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, conculcó el derecho fundamental de petición respecto de la solicitud de fecha del 23 de enero de 2024, donde el accionante solicita; *"El estado actual en el que se encuentra el pago de la liquidación por disminución de la capacidad laboral, calificada mediante acta de Junta Médico Laboral No. 218518 del 4 de julio de 2023."*

**3. HECHOS:**

Afirma el accionante que el día 23 de enero de 2024, en nombre propio, presento petición a la entidad accionada, solicitándoles información sobre *"El estado actual en el que se encuentra el pago de la liquidación por disminución de la capacidad laboral, calificada mediante acta de Junta Médico Laboral No. 218518 del 4 de julio de 2023"*.

Indica el petente que, al no recibir respuesta por parte de la entidad accionada, se le está violando el derecho a recibir una respuesta clara, de fondo, precisa y congruente a su derecho de petición.

**4. PRETENSIONES**

Solicita el accionante se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al señor EDWAR VICENTE MARTINEZ ANTELLIZ, en calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de Colombia, realice el trámite administrativo tendiente a dar respuesta a la petición radicada el 23 de enero de 2024, en la cual solicita **INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO ACTUAL EN EL QUE SE ENCUENTRA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR JUNTA MEDICO LABORAL Y LA PRE-LIQUIDACIÓN DE LA MISMA, DEL ACCIONANTE A LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES APORTADAS**, (Negrillas y subrayado es del actor).

## 5. PRUEBAS

El accionante aporta los siguientes documentos:

- La petición objeto de la presente acción
- Copia de su cédula de ciudadanía y
- Acta de la Junta Médica Laboral 218518 del 4 de julio de 2023.

## 6. CONTESTACIÓN:

### 6.1. RESPUESTA DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL.

EDWAR VICENTE MARTINEZ ANTELLIZ, en calidad de director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, ***allegó respuesta dada al accionante el 17 de febrero de 2024***, en el que indica que para el caso concreto es la indemnización por disminución de la capacidad laboral, teniendo como fundamento legal la Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral que emiten la autoridades medico laborales militares y de policía, acto preparatorio que goza de presunción de legalidad y plena ejecutoriedad, donde se expresa la disminución de la capacidad laboral, la imputabilidad del servicio y la fijación de los correspondientes índices, para la liquidación de la disminución de la capacidad laboral. (Negrillas del juzgado).

Indica que se constató con la base de datos de registro y correspondencia de la acción de indemnizados de esa dirección, que NO se ha recibido informe de la JUNTA Médico Laboral del señor VICTOR HUGO RINCON OROZCO, motivo por el cual no se ha conformado expediente prestacional alguno y adjuntan la reliquidación solicitada a la Junta Médico Laboral mediante radicado No. 218518 del 4 de julio de 2023, indicando las etapas del proceso de reconocimiento de indemnización por disminución de la Capacidad Laboral y que una vez se culmine todas las etapas, será enviado la citación para la notificación al correo electrónico aportado por el titular del derecho.

## 7. CONSIDERACIONES

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

El propósito de la acción de tutela es que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado por la parte accionante, desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción en el artículo 86 Constitucional.

Estas condiciones configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto, cuya característica esencial consiste en que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto. Este fenómeno puede presentarse a partir de dos sucesos que comportan consecuencias distintas: a) el hecho superado y b) el daño consumado.

***En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”***

***La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:***

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que*

*considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

#### **CASO EN CONCRETO:**

No existe duda que **VICTOR HUGO RINCON OROZCO**, presentó petición en la cual solicita **INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO ACTUAL EN EL QUE SE ENCUENTRA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR JUNTA MEDICO LABORAL Y LA PRE-LIQUIDACIÓN DE LA MISMA, DEL ACCIONANTE A LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES APORTADAS.**

Del estudio integral de la demanda de tutela, se advierte que la pretensión del actor es que se dé respuesta de fondo a su petición.

Advierte el Despacho que las pretensiones del accionante ya han sido resueltas y comunicadas por el DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, entidad a la que fue dirigida la petición.

Con fundamento en lo anterior y en el acervo probatorio obrante en el proceso, el Juzgado encuentra acreditado lo informado por las accionadas, evidenciándose una carencia actual de objeto para pronunciarse el despacho sobre la acción de tutela.

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo.

En vista de ello, y dado que en estas condiciones no tiene ningún sentido dictar una orden, debido a que, como se ha dicho, ya han sido eliminadas las circunstancias que condujeron a la instauración de la tutela.

A manera de conclusión, y de acuerdo con lo expuesto, se evidencia que a la petición que es objeto de la presente acción de tutela, se procedió a dar respuesta de fondo al accionante, por lo tanto, se observa que el único asunto objeto de discusión de la presente acción constitucional es que se emanara respuesta de forma, clara concreta de fondo y precisa a la petición de fecha 13 de abril de 2021, y como se ha verificado que ya se emanó contestación, allegada como prueba en la contestación de la acción de tutela, para este Despacho es evidente que habrá de negarse la tutela interpuesta por tratarse de carencia actual del objeto, debido a que conforme la información suministrada por la entidad accionada, se dio contestación de forma concisa a lo requerido. \_

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: *"...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado"*

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que *"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

Para este Despacho es evidente que habrá de negarse la tutela interpuesta por tratarse de carencia actual del objeto, debido a que conforme la información suministrada por la entidad accionada, se dio contestación de forma concisa y de fondo respecto de lo incoado en la petición al derecho de petición de fecha 13 de abril de 2021, y se notificó al solicitante de manera personal.

Conforme lo anterior y sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma fueron desvirtuados por la entidad accionada, al arribar al presente trámite constitucional la respuesta suministrada a lo peticionado por del accionante, conforme se expresó con anterioridad.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR CARENCIA DE OBJETO y HECHO SUPERADO** la Acción de tutela propuesta por **VICTOR HUGO RINCON OROZCO**, en contra del **TENIENTE CORONEL EDWAR VICENTE MARTINEZ ANTELIZ**, en calidad de director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de Colombia, conforme lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**Firmado Por:  
Julio Mario Anaya Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d1a445b46065b1bdc89eca82b807a31bb09b2071bc80ce27f6183a2e125dc0**

Documento generado en 27/02/2024 11:49:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**